

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-jul.-23. A despacho del señor juez, el presente diligenciamiento pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1688
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Insumos y Servicios Técnicos S.A.S., Antonia Ruiz Cuero
Radicación: 765204003005-2022-00086-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la entidad demandante, contra el auto interlocutorio N° 217 del 31 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó a la secuestre y parte actora que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, procedieran a entregar el inmueble debidamente desocupado, en cumplimiento a la sentencia de restitución dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, y llevarán los bienes secuestrados del establecimiento de comercio, a una bodega habilitada para tal fin, o a un almacén general de depósito, conforme las reglas generales, prestando el banco ejecutante colaboración a la auxiliar de la justicia respecto de los bienes, y su retiro de la bodega en que se encuentran actualmente.

Además de lo anterior, se decidió que, de no procederse de la manera indicada, se ordenaría el levantamiento de las medidas cautelares, condenándose en gastos, costas y perjuicios a la parte demandante, estando en su derecho la arrendadora o propietaria del inmueble de efectuar el lanzamiento de ser necesario para recuperar su inmueble.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el apoderado recurrente que, su proceso es de carácter ejecutivo singular, en el cual, tienen como medida cautelar el secuestro y embargo del establecimiento de comercio, y que en la diligencia realizada el pasado 17/06/2022 no se inventarió ningún mueble ni ninguna maquinaria, bienes que no se identifican en el acta y que desconocen sus propietarios. Indica que, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, solicitaron los estados financieros con corte al 31 de mayo de 2022, los cuales no fueron presentados por la parte pasiva del proceso en mención.

Frente al numeral segundo de la providencia, reiteran que, los bienes no están inventariados y desconocen quienes son sus propietarios, al igual que, no hay inventario de ninguna maquinaria ni de mercancía, por tanto, no pueden cubrir gastos sobre bienes que no se detallaron e inventariaron en la diligencia de secuestro realizada por la doctora MARÍA XIMENA RAIGOZA, pudiendo incurrir en un error mayor y de haber sido inventariados, el tiempo para el retiro es insuficiente e igual no tiene facultad para incurrir en dichos gastos.

Afirma que, la responsabilidad recae a su parecer, sobre la parte demandante del proceso del radicado 202200076, de restitución de bien inmueble, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira de la demandante MELISA AFANADOR ARIAS.

Bajo los anteriores argumentos peticiona, se revoquen los numerales primero, segundo y tercero de la providencia atacada y que, como consecuencia no se le ordene llevar los bienes que hoy aparecen depositados dentro del bien inmueble hacia una bodega o deposito diferente.

Adicional a lo anterior, la parte demandante mediante escrito allegado el 07 de febrero de 2023 dando alcance al recurso interpuesto, señala que, al momento de solicitar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se pretendió en primera medida, recaudar el producto de la actividad comercial que la empresa obtuviese, en el entendido que si cesaba, como aparentemente sucedió, perdió el objeto del embargo solicitado, ya que dentro de la demanda no se petitionó embargo de maquinaria para avaluar y rematar.

Del traslado del recurso a la parte ejecutada transcurrió en silencio.

Igualmente, se tiene que, el doctor CARLOS A. RANGEL MANTILLA en calidad de apoderado judicial de la señora MELISSA AFANADOR ARIAS allegó escrito el 20 de febrero de 2023 describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, escrito que se procederá a agregar sin ninguna consideración por no ser parte dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente acceder a la revocatoria de los numerales primero, segundo y tercero del auto interlocutorio N° 217 del 31 de enero de 2023, toda vez que, los bienes sobre los cuales se ordenó el retiro del establecimiento de comercio, no fueron inventariados en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 17 de junio de 2022, además que, no petitionaron el embargo de maquinaria, pues con la medida solo pretendían recaudar el producto de la actividad comercial que obtuviese la entidad demandada.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

Revisado el presente proceso, así como los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito de reposición que precede, se evidencia que, la parte actora mediante escrito petitionó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. de propiedad de la entidad demandada, medida que fue decretada por el despacho en providencia del 390 del 08 de febrero de 2022 y en cumplimiento a lo orden, se emitió el oficio N° 146 dirigido a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Posteriormente, se tiene que, a través de oficio N° 24-DJ-22. 01-252-22 del 09 de marzo de 2022 la Cámara de Comercio de Palmira informó al despacho que el embargo decretado quedó inscrito con el N° 11764 del Libro VIII, por lo que, en providencia del 30 de marzo de 2022 se procedió a emitir la orden de secuestro del establecimiento de comercio, diligencia que se desarrolló el 17 de junio de 2022 y en la que fue designada y posesionada como secuestre la señora MARÍA XIMENA RAIGOSA DÍAZ.

Mediante correo del 02 de septiembre de 2022 la auxiliar de la justicia MARÍA XIMENA RAIGOSA DÍAZ adjuntó escrito dirigido a la entidad financiera demandante, en la que les informa que, mediante

el despacho comisorio N° 037 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, se ordena la restitución del bien inmueble arrendado a la demandante señora MELISSA AFANADOR ARIAS por parte de la entidad demandada arrendataria en ese caso, y en ese sentido, los bienes muebles, maquinaria pesada de propiedad de la ejecutada y secuestrados dentro del presente proceso deben ser levantados del predio, por lo que, por tratarse de maquinaria de gran envergadura y que requiere personal especializado para su desmonte y posterior traslado, le solicita asumir las costas de dicha logística, así como los costos del bodegaje, documento que fue puesto en conocimiento del ejecutante en providencia del 20 de septiembre del mismo año.

Este despacho judicial al resolver las peticiones radicadas por la señora MELISSA AFANADOR ARIAS a través de apoderado judicial, propietaria de la Bodega Industrial ubicada en la Parcelación la Dolores, corregimiento de Palmaseca del Municipio de Palmira, con dirección Calle 2 T # 4-92 hoy Calle 2 # 4-60, inmueble ocupado por la sociedad INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. en calidad de arrendatario, profirió la providencia objeto del recurso a resolver, al considerar que, en virtud a la orden emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad en sentencia N° 093 del 18 de julio de 2022 dentro del proceso por ella adelantado en contra de la sociedad aquí demandada, y que ordenó la restitución del inmueble en mención, era necesario que la bodega fuera desocupada para su posterior restitución a su propietaria.

Al respecto, el artículo 515 del C. de Co establece que: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*.

Por su parte, el canon 516 de la misma codificación al relacionar los elementos que integran el establecimiento de comercio señala que:

“Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento”*.

Revisado el expediente, especialmente la solicitud de embargo presentada por la entidad demandante se puede concluir que, la medida cautelar peticionada recae sobre el establecimiento de comercio en bloque denominado INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. de propiedad de la ejecutada, el cual, se encuentra compuesto por todos los elementos reseñados en el artículo 516 C. del Co., y que para el presente caso en particular, incluye las maquinas encontradas en el inmueble en donde se desarrolla la actividad comercial.

Si bien la parte actora, fundamenta su recurso específicamente en que no puede hacerse cargo del traslado de las maquinas a otra bodega por que las mismas no fueron inventariadas en la diligencia

de secuestro y desconocen quienes ostentan su propiedad, lo cierto es que, dicha afirmación se encuentra alejada de la realidad siendo un tanto temeraria, pues al escuchar el audio de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 17 de junio de 2022 claramente se denota como la auxiliar de la justicia realizó un inventario detallado de los bienes muebles encontrados en la bodega, acto al que compareció el apoderado judicial representante de la entidad bancaria ejecutante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente es claro que la bodega en la que desarrolla la actividad económica la ejecutada y en la que, se encuentran ubicados los muebles secuestrados en diligencia del 17 de junio de 2022 de su propiedad, debe ser restituida a su propietaria en virtud a la sentencia N° 093 del 18 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, correspondiéndole en este caso a la secuestre con la colaboración de la entidad demandante hacerse cargo del traslado de los bienes a otra bodega dispuesta para tal fin o almacén general de depósito tal como quedó ordenado en providencia del 31 de enero de 2023, circunstancia por la que, no se revocará la decisión recurrida.

No obstante lo anterior, se evidencia que la parte actora mediante escrito del 07 de febrero de 2023 dando alcance al recurso de reposición interpuesto, afirma que, con la medida peticionada solo pretendía como primera medida, recaudar el producto de la actividad comercial de la empresa, en el entendido que, si ésta cesaba, como aparentemente sucedió, perdió el objeto del embargo solicitado, ya que, ellos no solicitaron el embargo de maquinaria para avaluar y rematar.

Bajo el anterior postulado, y habiendo manifestado la parte actora que ella nunca peticionó el embargo de la maquinaria que hace parte del establecimiento de comercio embargado y que, además la medida cautelar peticionada perdió el objeto por el que fue solicitado, considera el despacho que se hace imperativo ordenar su cancelación, para evitar que se siga configurando una vulneración a los derechos que le asisten a la señora MELLISA AFANADOR ARIAS como propietaria de la bodega, pues la negativa de la entidad demandante de trasladar las maquinas claramente la está afectando.

Así las cosas, no existiendo argumento alguno que conlleve a este Juzgado a revocar la providencia impugnada, se confirmará el auto recurrido.

Por último, en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se negará al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. por tratarse el presente de un proceso de única instancia.

Por sustracción de materia, y teniendo en cuenta que se ordenará la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio en bloque de propiedad del demandado, este despacho judicial no se pronunciará frente a la solicitud allegada el 30 de mayo de 2023 por la señora MELISSA AFANADOR ARIAS a través de apoderado judicial en la que peticiona se inicie incidente de desacato por incumplimiento al auto N° 217 del 31 de enero de 2023, además porque, no es parte dentro del presente proceso, y cualquier solicitud referente a la devolución del inmueble objeto de restitución debe ser elevada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira por ser quien profirió la sentencia a la que se debe dar cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído N° 217 de fecha 31 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada en el numeral sexto del auto interlocutorio N° 390 de 08 de febrero de 2022. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: INFORMAR a la auxiliar de la justicia MARÍA XIMENA RAIGOSA DÍAZ en calidad de secuestre, que sus funciones han cesado, debiendo hacer entrega de los bienes muebles a su propietario, secuestrados en diligencia realizada el 17 de junio de 2022, y rendir el informe respectivo.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado el 30 de mayo de 2023 por la señora MELISSA AFANADOR ARIAS a través de apoderado judicial, por las razones esbozadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c25d02936f8d7287707bec9c11833b003494d06d5623d10ce59192db815c37**

Documento generado en 19/07/2023 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>